

Para más información, dirigirse a:

**Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
(OMPI)**

Centro de Arbitraje y Mediación

Dirección:

34, chemin des Colombettes

Case postale 18

1211 Ginebra 20

Suiza

Teléfono:

41 22 338 8247

Fax:

41 22 740 3700

Correo electrónico:

arbiter.mail@wipo.int

o a la Oficina de Coordinación:

Dirección:

2, United Nations Plaza

Suite 2525

Nueva York, N.Y. 10017

Estados Unidos de América

Teléfono:

1 212 963 6813

Fax:

1 212 963 4801

Correo electrónico:

wipo@un.org

Visite el sitio Web del Centro de Arbitraje y Mediación en:

<http://arbiter.wipo.int>

y haga sus pedidos a la librería electrónica de la OMPI :

<http://www.OMPI.int/ebookshop>

**CENTRO
DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN
DE LA OMPI**



**Reglamentos
de Arbitraje y
Mediación
de la OMPI**

<http://arbiter.wipo.int>



**ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

Publicación de la OMPI N° 446(S)

ISBN 92-805-1139-3

CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI

Índice

Introducción	2
Reglamento de Mediación de la OMPI	5
Reglamento de Arbitraje de la OMPI	15
Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI	55
Cuadro comparativo: Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI	89
Cláusulas Recomendadas por la OMPI para la Solución de Controversias	92
Baremo de Tasas y Costas	97

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el Centro) es un destacado proveedor de servicios de solución de controversias en el plano internacional que forma parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y tiene su sede en Ginebra (Suiza). La presente publicación contiene los reglamentos de los tres procedimientos de solución de controversias administrados por el Centro: el Reglamento de Mediación de la OMPI, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI¹. Estos reglamentos han sido desarrollados por eminentes expertos en solución de controversias internacionales y son ampliamente reconocidos como un medio especialmente apropiado para resolver las controversias que se plantean en transacciones o relaciones comerciales referentes a propiedad intelectual. Están disponibles en varios idiomas.

El Centro ofrece los siguientes servicios administrativos para la administración de controversias:

- ayuda a las partes a seleccionar y nombrar a uno o varios mediadores o árbitros, recurriendo si fuera necesario a la base de datos del Centro, que cuenta con más de 1000 árbitros y mediadores independientes de más de 100 países, con experiencia en la solución de controversias de carácter comercial, controversias en materia de propiedad intelectual y controversias relativas a las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- ofrece orientación sobre la aplicación del procedimiento pertinente;
- sirve de enlace entre las partes y el tribunal o el mediador a fin de asegurar una comunicación óptima y un procedimiento eficaz;
- ayuda a las partes a organizar cualquier otro servicio de apoyo que sea necesario, como traducción, interpretación o secretariado;

- establece los honorarios de los árbitros y mediadores, en consulta con las partes y con los árbitros y mediadores;
- administra los aspectos financieros de los procedimientos mediante la obtención de un depósito de cada parte que cubra el costo estimado del procedimiento y descontando de ese depósito las sumas necesarias para el pago de los honorarios del árbitro o mediador y de cualquier otro servicio de apoyo, por ejemplo, los honorarios de los intérpretes, si fueran necesarios;
- cuando el procedimiento tiene lugar en la sede de la OMPI, en Ginebra, pone gratuitamente a disposición de las partes salas de reunión y salas para las partes;
- cuando el procedimiento tiene lugar fuera de Ginebra, ayuda a las partes a encontrar salas de reunión adecuadas y otras instalaciones o servicios;
- ofrece otros servicios y funciones necesarios para asegurar que el procedimiento de arbitraje o mediación se lleve a cabo con eficacia y rapidez.

El Centro también ayuda a las partes a elaborar procedimientos de solución de controversias (por medio de arbitraje, mediación u otro tipo de procedimiento, tal como la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio) específicamente concebidos para atender sus situaciones comerciales o características industriales específicas, actúa como autoridad nominadora en los arbitrajes *ad hoc* así como en aquellos que se celebran de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y ayuda a las partes a organizar el procedimiento arbitral.

En la dirección <http://arbitr.wipo.int> figura más información acerca del Centro y de sus actividades. El Centro ha publicado diversas guías relativas a los distintos procedimientos de solución de controversias (por ejemplo, mediación, arbitraje, controversias en materia de nombres de dominio), de las cuales se puede obtener una versión en papel solicitándola al Centro o descargando una versión electrónica de su sitio Web.

¹ El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI consiste en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI modificado en ciertos aspectos para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo en un lapso de tiempo reducido y a bajo costo. Las diferencias entre ambos Reglamentos se presentan en un cuadro comparativo al final de la presente publicación (pág. 89).

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA OMPI

(en vigor desde el 1 de octubre de 2002)

Índice	Artículo(s)
Expresiones Abreviadas	1
Ámbito de Aplicación del Reglamento	2
Comienzo de la Mediación	3-5
Nombramiento del Mediador	6-7
Representación de las Partes y Participación en las Reuniones	8
Procedimiento de Mediación	9-12
Funciones del Mediador	13
Carácter Confidencial	14-17
Conclusión de la Mediación	18-20
Tasa Administrativa	21
Honorarios del Mediador	22
Depósitos	23
Costas	24
Exención de Responsabilidad	25
Renuncia a la Acción por Difamación	26
Suspensión de la Aplicación del Plazo de Prescripción Estipulado por la Legislación Aplicable	27

Expresiones Abreviadas

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

se entenderá por «acuerdo de mediación» todo acuerdo concluido por las partes para someter a mediación todas o ciertas controversias que se hayan producido o puedan producirse entre ellas; un acuerdo de mediación puede adoptar la forma de una cláusula de mediación en un contrato o la de un contrato separado;

el término «mediador» incluye a un solo mediador o todos los mediadores cuando se nombre a más de uno;

se entenderá por «la OMPI» la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

se entenderá por «el Centro» el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, una dependencia de la Oficina Internacional de la OMPI;

las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, en función del contexto.

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 2

Cuando un acuerdo de mediación prevea la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI, el presente Reglamento se considerará parte de ese acuerdo. A menos que las partes acuerden lo contrario, el presente Reglamento se aplicará tal como esté vigente en la fecha de comienzo de la mediación.

Comienzo de la Mediación

Artículo 3

- a) Cuando una de las partes en un acuerdo de mediación desee comenzar una mediación, presentará por escrito una solicitud de mediación al Centro. Al mismo tiempo, enviará un ejemplar de la solicitud de mediación a la otra parte.
- b) La solicitud de mediación deberá incluir o irá acompañada de:

- i) los nombres, direcciones y números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación, de las partes en la controversia y del representante de la parte que presenta la solicitud de mediación;
- ii) el texto del acuerdo de mediación; y
- iii) una breve descripción de la naturaleza de la controversia.

Artículo 4

La fecha de comienzo de la mediación será aquella en la que el Centro reciba la solicitud de mediación.

Artículo 5

El Centro informará sin demora a las partes por escrito que ha recibido la solicitud de mediación y les comunicará la fecha de comienzo de la mediación.

Nombramiento del Mediador

Artículo 6

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, el Centro nombrará al mediador después de consultar a las partes.
- b) Se considerará que, al aceptar su nombramiento, el futuro mediador se compromete a dedicar el tiempo suficiente para permitir que la mediación se realice con prontitud y eficacia.

Artículo 7

El mediador será neutral, imparcial e independiente.

Representación de las Partes y Participación en las Reuniones

Artículo 8

- a) Las partes podrán estar representadas o asistidas en las reuniones que celebren con el mediador.
- b) Inmediatamente después del nombramiento del mediador, cada una de las partes comunicará a la otra, al mediador y

al Centro los nombres y las direcciones de las personas autorizadas para representarla, y los nombres y los cargos de las personas que asistirán, en nombre de esa parte, a las reuniones con el mediador.

Procedimiento de Mediación

Artículo 9

Las partes acordarán la manera de llevar a cabo la mediación. Si las partes no lo hicieran, y en la medida en que éste sea el caso, el mediador determinará, de conformidad con este Reglamento, la manera en que se ha de llevar a cabo la mediación

Artículo 10

Cada parte cooperará de buena fe con el mediador para que la mediación se realice con la mayor prontitud y eficacia.

Artículo 11

El mediador tendrá libertad para reunirse y comunicarse separadamente con una parte, quedando entendido que la información facilitada en tales reuniones y comunicaciones no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

Artículo 12

- a) Tan pronto como sea posible después de su nombramiento, el mediador fijará, en consulta con las partes, las fechas en las que cada parte deba presentar al mediador y a la otra parte un escrito en el que figure un resumen de los antecedentes de la controversia, las demandas y los argumentos de parte en relación con la controversia y la situación actual de la misma, junto con cualquier otra información y material que la parte considere necesarios a los efectos de la mediación y, en particular, para permitir que se identifiquen las cuestiones controvertidas.
- b) En cualquier momento de la mediación, el mediador podrá proponer que una de las partes proporcione la información o los materiales adicionales que el mediador considere oportunos.

- c) En todo momento, cualquiera de las partes podrá someter al mediador, únicamente para su consideración, toda información escrita o material que considere confidencial. El mediador no divulgará, sin la autorización por escrito de esa parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.

Funciones del Mediador

Artículo 13

- a) El mediador promoverá la solución de las cuestiones en controversia entre las partes del modo que considere apropiado, pero no tendrá autoridad para imponer una solución a las partes.
- b) Cuando el mediador estime que cualesquiera de las cuestiones controvertidas entre las partes no puedan ser resueltas a través de la mediación, podrá proponer a las partes otros procedimientos o medios que considere más apropiados para resolver tales cuestiones, teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia y cualquier relación comercial existente entre las partes, de la manera más eficaz, menos onerosa y más productiva que sea posible. En particular, el mediador podrá proponer en su caso:
 - i) la determinación pericial de una o más cuestiones específicas;
 - ii) el arbitraje;
 - iii) la presentación por cada parte de ofertas finales de solución y, en ausencia de solución a través de la mediación, la realización de un arbitraje sobre la base de esas ofertas definitivas y con arreglo a un procedimiento arbitral en el que la misión del tribunal arbitral se circunscriba a determinar cuál de las ofertas finales prevalecerá; o
 - iv) un arbitraje en el que el mediador actúe, con el consentimiento expreso de las partes, como árbitro único, entendiéndose que el mediador podrá tener en cuenta en el procedimiento arbitral la información recibida durante la mediación.

Artículo 14

No se podrá registrar de manera alguna ninguna de las reuniones que las partes celebren con el mediador.

Artículo 15

Toda persona que participe en la mediación, incluidos, en particular, el mediador, las partes y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otra persona presente en las reuniones de las partes con el mediador, deberá respetar el carácter confidencial de la mediación y, a menos que las partes y el mediador lleguen a un acuerdo en contrario, no podrá utilizar ni divulgar a ninguna parte ajena a la mediación ninguna información relativa a la mediación, ni obtenida durante la misma. Antes de participar en la mediación, cada una de estas personas firmará un compromiso de confidencialidad apropiado.

Artículo 16

Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda persona que participe en la mediación devolverá, al final de la mediación, a la parte que lo haya proporcionado, todo escrito, documento u otro material proporcionado por esa parte, sin conservar copia alguna de los mismos. Al término de la mediación, se destruirán los apuntes que haya tomado una persona sobre las reuniones de las partes con el mediador.

Artículo 17

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador y las partes no presentarán como prueba ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

- i) las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia;
- ii) todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación;
- iii) cualquier propuesta formulada u opinión expresada por el mediador;
- iv) el hecho de que una parte haya indicado o no su

voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador o por la otra parte.

Conclusión de la Mediación

Artículo 18

La mediación concluirá:

- i) cuando las partes firmen un acuerdo de solución que se refiera a todas o algunas de las cuestiones en controversia entre las partes;
- ii) por decisión del mediador si, a su juicio considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia; o
- iii) por decisión escrita de una de las partes, en cualquier momento después de asistir a la primera reunión de las partes con el mediador y antes de la firma de cualquier acuerdo de solución.

Artículo 19

- a) Una vez concluida la mediación, el mediador notificará al Centro por escrito y sin demora que la mediación ha concluido e indicará la fecha de conclusión; asimismo indicará si la mediación tuvo como resultado la solución de la controversia y, en tal caso, si la solución fue total o parcial. El mediador transmitirá a las partes un ejemplar de la notificación enviada al Centro.
- b) El Centro mantendrá la confidencialidad de la notificación del mediador y no divulgará, sin la autorización escrita de las partes, la existencia ni el resultado de la mediación.
- c) No obstante, el Centro podrá incluir información relativa a la mediación en las estadísticas globales que publica acerca de sus actividades, a condición de que tal información no permita que se revele la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Artículo 20

A menos que un tribunal judicial lo exija o que las partes lo autoricen por escrito, el mediador no actuará a ningún título distinto del de mediador en procedimientos existentes o futuros, tanto judiciales, arbitrales como de otro tipo, en relación con el objeto de la controversia.

Tasa Administrativa

Artículo 21

- a) La solicitud de mediación estará sujeta al pago de una tasa administrativa cuyo importe se fijará de conformidad con el baremo de tasas que esté en vigor en la fecha de la solicitud de mediación.
- b) La tasa administrativa no será reembolsable.
- c) El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de mediación mientras no se pague la tasa administrativa.
- d) Si la parte que ha presentado una solicitud de mediación no paga la tasa administrativa dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito del Centro, se considerará que esa parte ha retirado la solicitud de mediación.

Honorarios del Mediador

Artículo 22

- a) El Centro determinará el importe y la moneda de los honorarios del mediador, así como las modalidades y calendario de pago tras consultar con el mediador y las partes.
- b) Salvo acuerdo en contrario de las partes y el mediador, se calculará el importe de los honorarios sobre la base de las tasas indicativas por hora o, cuando proceda, por día, que figuren en el baremo de honorarios del mediador aplicable en la fecha de la solicitud de mediación, teniendo en cuenta la cuantía en disputa, la complejidad del objeto de la controversia y cualquier otra circunstancia pertinente al caso.

Depósitos

Artículo 23

- a) Al nombrar al mediador, el Centro podrá exigir a cada parte que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de la mediación, incluidos, en particular, los honorarios estimados del mediador y cualquier otro gasto relacionado con la mediación. El Centro determinará el importe del depósito.

- b) El Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si transcurridos 15 días desde el segundo recordatorio por escrito del Centro, una parte no ha pagado el depósito requerido, se estimará que la mediación ha concluido. El Centro notificará por escrito este hecho a las partes y al mediador e indicará la fecha de conclusión.
- d) Una vez concluida la mediación, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o solicitará a las partes todo importe adeudado.

Costas

Artículo 24

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la tasa administrativa, los honorarios del mediador y todos los demás gastos de la mediación, incluidos en particular, los gastos de viaje del mediador y todos los gastos en que se incurra para obtener la opinión de expertos, serán sufragados a partes iguales por las partes.

Exención de Responsabilidad

Artículo 25

Salvo en caso de falta deliberada, el mediador, la OMPI y el Centro no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión en relación con cualquier mediación realizada de conformidad con el presente Reglamento.

Renuncia a la Acción por Difamación

Artículo 26

Las partes y el mediador, al aceptar su nombramiento, convienen en que ninguna declaración o comentario, ya sea oral o escrito, formulado o utilizado por ellos o por sus representantes durante los preparativos de la mediación o durante la misma, será utilizado para fundar o mantener acciones por difamación oral o escrita u otro tipo de demanda similar, y el presente Artículo podrá ser invocado en los tribunales para impugnar tales acciones.

Suspensión de la Aplicación del Plazo de Prescripción Estipulado por la Legislación Aplicable

Artículo 27

Las partes convienen en que, en la medida en que lo permita la ley aplicable, se suspenderá el cómputo del plazo de prescripción previsto en la legislación aplicable a la controversia que sea objeto de la mediación, desde la fecha de comienzo de la mediación hasta la fecha de conclusión de la mediación.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA OMPI

(en vigor desde el 1 de octubre de 2002)

Índice	Artículo(s)
I. Disposiciones Generales	1-5
Expresiones Abreviadas	1
Ámbito de Aplicación del Reglamento	2-3
Notificaciones y Plazos	4
Documentos que se Deben Presentar al Centro	5
II. Comienzo del Arbitraje	6-13
Solicitud de Arbitraje	6-10
Respuesta a la Solicitud	11-12
Representación	13
III. Composición y Establecimiento del Tribunal	14-36
Número de Árbitros	14
Nombramiento en Virtud del Procedimiento Acordado por las Partes	15
Nombramiento de un Solo Árbitro	16
Nombramiento de tres Árbitros	17
Nombramiento de tres Árbitros en Caso de Haber Varios Demandantes o Demandados	18
Nombramiento por Defecto	19
Nacionalidad de los Árbitros	20
Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros	21
Imparcialidad e Independencia	22
Disponibilidad, Aceptación y Notificación	23
Recusación del Árbitro	24-29
Renuncia al Nombramiento	30-32
Sustitución de un Árbitro	33-34
Tribunal Incompleto	35
Excepción de Incompetencia del Tribunal	36

Índice *(continuación)***Artículo(s)**

IV. Procedimiento Arbitral	37-58
Transmisión del Expediente al Tribunal	37
Poderes Generales del Tribunal	38
Lugar del Arbitraje	39
Idioma del Arbitraje	40
Escrito de Demanda	41
Contestación a la Demanda	42
Otros Escritos	43
Enmiendas al Escrito de Demanda o a la Contestación a la Demanda	44
Comunicación entre las Partes y el Tribunal	45
Medidas Provisionales o Conservatorias y Garantía para las Demandas y Costas	46
Conferencia Preparatoria	47
Pruebas	48
Experimentos	49
Inspección de Lugares	50
Documentación Básica y Modelos	51
Divulgación de Secretos Comerciales y de otro Tipo de Información Confidencial	52
Audiencias	53
Testigos	54
Peritos Nombrados por el Tribunal	55
Rebeldía	56
Cierre de las Actuaciones	57
Renuncia al Reglamento	58

Índice *(continuación)***Artículo(s)**

V. Laudos y otras Decisiones	59-66
Legislación Aplicable al Fondo de la Controversia, al Arbitraje y al Acuerdo de Arbitraje	59
Moneda e Intereses	60
Toma de Decisiones	61
Forma y Notificación de los Laudos	62
Plazo para Dictar el Laudo Definitivo	63
Efecto del Laudo	64
Acuerdo de las Partes u Otros Motivos de Conclusión del Procedimiento	65
Rectificación del Laudo y Laudo Adicional	66
VI. Tasas y Costas	67-72
Tasas del Centro	67-68
Honorarios de los Árbitros	69
Depósitos	70
Fijación de las Costas del Arbitraje	71
Asignación de los Gastos en los que Haya Incurrido una Parte	72
VII. Confidencialidad	73-76
Confidencialidad de la Existencia del Arbitraje	73
Confidencialidad de la Información Divulgada durante el Arbitraje	74
Confidencialidad del Laudo	75
Mantenimiento de la Confidencialidad por el Centro y el Árbitro	76
VIII. Varios	77-78
Exención de Responsabilidad	77
Renuncia a la Acción por Difamación	78

I. DISPOSICIONES GENERALES

Expresiones Abreviadas

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

se entenderá por “acuerdo de arbitraje” un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas; un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un contrato separado;

se entenderá por “demandante” la parte que inicie el arbitraje;

se entenderá por “demandado” la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la solicitud de arbitraje;

el “Tribunal” estará integrado por un árbitro único o por todos los árbitros cuando se haya nombrado a más de uno;

se entenderá por “la OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

se entenderá por “el Centro” el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, una dependencia de la Oficina Internacional de la OMPI;

Las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, según lo exija el contexto.

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 2

Cuando un acuerdo de arbitraje contemple un procedimiento de arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, dicho Reglamento se considerará parte de ese acuerdo de arbitraje y la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento tal como esté vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 3

- a) El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
- b) La ley aplicable al arbitraje será determinada de conformidad con el Artículo 59.b).

Notificaciones y Plazos

Artículo 4

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo urgente o transmitida por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío.
- b) El domicilio o establecimiento comercial más reciente de una parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier notificación u otra comunicación, salvo que se notifique un cambio por esa parte. En todo caso, las comunicaciones a las partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad con la práctica establecida entre las partes en sus relaciones.
- c) A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido recibida o, en el caso de las telecomunicaciones, en la fecha en que haya sido transmitida de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo.
- d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.
- e) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento

comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

- f) Las partes podrán convenir en reducir o extender los plazos referidos en los Artículos 11, 15.b), 16.b), 17.b), 17.c), 18.b), 19.b)iii), 41.a) y 42.a).
- g) A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá extender los plazos referidos a los Artículos 11, 15.b), 16.b), 17.b), 17.c), 18.b), 19.b)iii), 67.d), 68.e) y 70.e).

Documentos que se Deben Presentar al Centro

Artículo 5

- a) Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, las partes deberán transmitir cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito exigida o permitida en virtud del presente Reglamento al Centro junto con una copia de la misma a la otra parte.
- b) Cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito así enviada al Centro, lo será en un número de copias igual al número necesario para poder facilitar una copia a cada uno de los árbitros potenciales y una al Centro.
- c) Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por una de las partes que proporcionará al mismo tiempo una copia de la misma a la otra parte.
- d) El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

Solicitud de Arbitraje

Artículo 6

El demandante transmitirá la solicitud de arbitraje al Centro y al demandado.

Artículo 7

La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.

Artículo 8

El Centro informará al demandante y al demandado que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Artículo 9

La solicitud de arbitraje deberá incluir:

- i) una solicitud de que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI;
- ii) los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- iii) una copia del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable;
- iv) una breve descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia, incluida una indicación de los derechos y bienes involucrados y el tipo de cualquier tecnología en cuestión;
- v) una indicación del objeto que se demanda y, en la medida de lo posible, una indicación de la cuantía que se demanda; y
- vi) todo nombramiento exigido por los Artículos 14 a 20 o las observaciones que el demandante considere útiles en relación con esos artículos.

Artículo 10

La solicitud de arbitraje podrá también ir acompañada del escrito de demanda mencionado en el Artículo 41.

Respuesta a la Solicitud

Artículo 11

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje del demandante, el demandado deberá dirigir al Centro y al demandante una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje, pudiendo incluir también indicaciones sobre cualquier reconvencción o excepción de compensación.

Artículo 12

Si el demandante ha presentado un escrito de demanda junto con la solicitud de arbitraje en virtud del Artículo 10, la respuesta a la solicitud podrá también ir acompañada de la contestación a la demanda a que se hace referencia en el Artículo 42.

Representación

Artículo 13

- a) Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión. Los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.
- b) Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.
- c) Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

III. COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Número de Árbitros

Artículo 14

- a) El Tribunal constará del número de árbitros convenido por las partes.
- b) Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro, salvo cuando el Centro, discrecionalmente, determine que, dadas las circunstancias del caso, no es apropiado contar con un solo árbitro, en cuyo caso, el Tribunal constará de tres árbitros.

Nombramiento en Virtud del Procedimiento Acordado por las Partes

Artículo 15

- a) Si las partes han convenido un procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros distinto al previsto en los Artículos 16 a 20, se seguirá ese procedimiento.
- b) Si el Tribunal no ha sido establecido en virtud de ese procedimiento durante el plazo convenido entre las partes o, en ausencia de un plazo convenido, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el Tribunal será establecido o completado, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19.

Nombramiento de un Solo Árbitro

Artículo 16

- a) Cuando se haya de nombrar un solo árbitro y las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto de un procedimiento de nombramiento, el árbitro único será nombrado conjuntamente por las partes.
- b) Si el nombramiento del árbitro único no se efectúa en el plazo acordado por las partes o, en ausencia de un plazo acordado, dentro de los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje, el árbitro único será nombrado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19.

Nombramiento de tres Árbitros

Artículo 17

- a) Cuando se hayan de nombrar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento de nombramiento, éstos serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo.
- b) El demandante nombrará un árbitro en su solicitud de arbitraje. El demandado nombrará un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud de arbitraje. Los dos árbitros nombrados en esa forma nombrarán, dentro de los 20 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.
- c) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo b), cuando se hayan de nombrar tres árbitros como resultado del ejercicio de la facultad discrecional del Centro en virtud del Artículo 14.b), el demandante, mediante notificación al Centro y al demandado nombrará un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del Centro de que el Tribunal constará de tres árbitros. El demandante nombrará un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la mencionada notificación. Los dos árbitros nombrados en esa forma nombrarán, dentro de los 20 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.
- d) Si el nombramiento de un árbitro no se efectúa dentro del plazo aplicable a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ese árbitro será nombrado de conformidad con el Artículo 19.

Nombramiento de tres Árbitros en caso de Haber Varios Demandantes o Demandados

Artículo 18

- (a) Cuando
 - i) se hayan de nombrar tres árbitros,
 - ii) las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un procedimiento de nombramiento, y

- iii) en la solicitud de arbitraje figure más de un demandante,

los demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro en su solicitud de arbitraje. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo b) del presente Artículo, el nombramiento de un segundo árbitro y del árbitro presidente se efectuará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 17.b), c) o d), según sea el caso.

(b) Cuando

- i) se hayan de nombrar tres árbitros,
- ii) las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre un procedimiento de nombramiento, y
- iii) en la solicitud de arbitraje figure más de un demandado,

los demandados nombrarán conjuntamente un árbitro. Si, por una razón cualquiera, los demandados no nombran conjuntamente un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, todo nombramiento de un árbitro anteriormente efectuado por el o los demandantes se considerará nulo y el Centro nombrará dos árbitros. Los dos árbitros así nombrados nombrarán a su vez, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que será el árbitro presidente.

(c) Cuando

- i) se hayan de nombrar tres árbitros,
- ii) las partes hayan convenido en el procedimiento de nombramiento, y
- iii) en la solicitud de arbitraje figuren más de un demandante o más de un demandado,

los párrafos a) y b) del presente Artículo se aplicarán, no obstante lo estipulado en el Artículo 15a), independientemente de cualquier estipulación en el acuerdo de arbitraje relativa al procedimiento de nombramiento, a menos que en esas estipulaciones se haya excluido expresamente la aplicación del presente Artículo.

Nombramiento por Defecto

Artículo 19

- a) Si una parte no nombra un árbitro, conforme a lo estipulado en los Artículos 15, 17 ó 18, el Centro procederá inmediatamente al nombramiento en su lugar de esa parte.
- b) Si el árbitro único o el árbitro presidente no han sido nombrados conforme a lo estipulado en los Artículos 15, 16, 17 ó 18, el nombramiento tendrá lugar de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - i) El Centro enviará a cada parte una lista idéntica de candidatos. La lista contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una breve relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá únicamente los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes.
 - ii) Cada una de las partes tendrá derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar a los candidatos restantes por orden de preferencia.
 - iii) Cada una de las partes devolverá la lista así modificada al Centro dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta a todos los candidatos que aparecen en ella.
 - iv) En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado en el apartado anterior, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, invitará a una persona de la lista a ser árbitro único o árbitro presidente.
 - v) Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de ninguna persona que sea aceptable como árbitro para ambas partes, se autorizará al Centro a

que nombre el árbitro único o el árbitro presidente. Se autorizará al Centro a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la invitación del Centro a ser árbitro único o árbitro presidente, o si aparentemente existen otras razones que impiden que esa persona sea el árbitro único o el árbitro presidente y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como árbitro por ambas partes.

- c) No obstante lo estipulado en el párrafo b), el Centro estará autorizado a nombrar el árbitro único o el árbitro presidente si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

Nacionalidad de los Árbitros

Artículo 20

- a) Todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad de los árbitros será respetado.
- b) Si las partes no han convenido la nacionalidad del árbitro único o del árbitro presidente, dicho árbitro, salvo circunstancias especiales tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga aptitudes particulares, será un nacional de un país distinto a los de las partes.

Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros

Artículo 21

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitros salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 22

- a) Todo árbitro será imparcial e independiente.
- b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido

nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.

- c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes, al Centro y a los demás árbitros.

Disponibilidad, Aceptación y Notificación

Artículo 23

- a) Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.
- b) Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.
- c) El Centro notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.

Recusación de Árbitros

Artículo 24

- a) Todo árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después del nombramiento.

Artículo 25

La parte que recuse a un árbitro deberá notificarlo al Centro, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la

recusación, en un plazo de 15 días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Artículo 26

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de 15 días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 25, una copia de su respuesta al Centro, a la parte que haya formulado la recusación y a los árbitros.

Artículo 27

El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 28

La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá renunciar voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido sin que ello implique que las razones de la recusación fueran válidas.

Artículo 29

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva. No se exigirá al Centro que explique las razones de su decisión.

Renuncia al Nombramiento

Artículo 30

A petición de un árbitro, éste podrá renunciar a su nombramiento como árbitro con el consentimiento de las partes o del Centro.

Artículo 31

Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán conjuntamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro. Las partes deberán notificar inmediatamente este hecho al Centro.

Artículo 32

A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro, o si el árbitro no cumple sus funciones. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 26 al 29 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 33

- a) Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 15 a 19, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.
- b) En caso de que un árbitro nombrado por una parte haya sido recusado con éxito por motivos que eran conocidos o que tendrían que haber sido conocidos por esa parte en el momento del nombramiento, o que éste haya sido relevado de su nombramiento como árbitro de conformidad con el Artículo 32, quedará a discreción del Centro el no permitir a esa parte efectuar un nuevo nombramiento. Si el Centro decide ejercer esa facultad discrecional, nombrará él mismo al árbitro sustituto.
- c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.

Artículo 34

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Tribunal Incompleto

Artículo 35

- a) Si un árbitro de un Tribunal de tres personas, aunque debidamente notificado y sin ninguna razón válida, deja de participar en la labor del Tribunal, los otros dos árbitros, podrán, a su discreción, continuar el arbitraje y dictar un laudo, orden u otra decisión pese a que el tercer árbitro haya dejado de participar, a menos que una de las partes haya presentado una solicitud en virtud del Artículo 32. Al determinar si continúan el arbitraje o si dictan un laudo, una orden u otra decisión sin la participación del tercer árbitro, los otros dos árbitros deberán tener en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, la razón de su no participación expresada por el tercer árbitro, si la hubiere, así como cualquier otra cuestión que considere apropiada dadas las circunstancias.
- b) En caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de un tercer árbitro, el Centro, previa prueba satisfactoria de que el árbitro ha dejado de participar en la labor del Tribunal, declarará la plaza vacante y, en el ejercicio de su plena discreción definida en el Artículo 33, nombrará un árbitro sustituto, salvo acuerdo contrario de las partes.

Excepción de Incompetencia del Tribunal

Artículo 36

- a) El Tribunal estará facultado para conocer y decidir sobre las objeciones relativas a su falta de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el Artículo 59.b).
- b) El Tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.
- c) La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser presentada a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvenición o excepción de

compensación, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una impugnación planteada con ulterioridad si considera que la demora es justificada.

- d) El Tribunal podrá decidir sobre las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar o, en el ejercicio de su discreción absoluta, en el laudo definitivo.
- e) Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá al Centro administrar el arbitraje.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Transmisión del Expediente al Tribunal

Artículo 37

El Centro transmitirá el expediente a cada árbitro tras su nombramiento.

Poderes Generales del Tribunal

Artículo 38

- a) Con sujeción al Artículo 3, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- b) En todos los casos, el Tribunal se asegurará que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada de hacer valer sus medios de defensa.
- c) El Tribunal se asegurará que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente.

Lugar del Arbitraje

Artículo 39

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias en el lugar que considere apropiado. Asimismo podrá deliberar donde le parezca apropiado.
- c) Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Idioma del Arbitraje

Artículo 40

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de su traducción total o parcial al idioma del arbitraje.

Escrito de Demanda

Artículo 41

- a) A menos que el escrito de demanda acompañe la solicitud de arbitraje, el demandante, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, deberá comunicar su escrito de demanda al demandado y al Tribunal.
- b) El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.
- c) En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el demandante, junto con una lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a presentar.

Contestación a la Demanda

Artículo 42

- a) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito de demanda o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por parte del Centro del establecimiento del Tribunal, el demandado comunicará su

contestación a la demanda al demandante y al Tribunal.

- b) La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el Artículo 41.b). La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales correspondientes descritas en el Artículo 41.c).
- c) Cualquier reconvencción o excepción de compensación del demandado deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones si así lo determina el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en el Artículo 41.b) y c).

Otros Escritos

Artículo 43

- a) En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el demandante deberá responder a todos los elementos de éstas. El Artículo 42.a) y b) deberá aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.
- b) El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar adicionalmente cualquier otro escrito.

Enmiendas al Escrito de Demanda o a la Contestación a la Demanda

Artículo 44

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 38.b) y c).

Comunicación entre las Partes y el Tribunal

Artículo 45

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con un árbitro respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

Medidas Provisionales o Conservatorias y Garantía para las Demandas y Costas

Artículo 46

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las medidas cautelares, así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.
- b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en la forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o la reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 72.
- c) Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.
- d) Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o la reconvencción, o para la aplicación de estas medidas u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará

incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

Conferencia Preparatoria

Artículo 47

El Tribunal podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes.

Pruebas

Artículo 48

- a) El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
- b) En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.

Experimentos

Artículo 49

- a) Una parte podrá, con antelación razonable a una audiencia, notificar al Tribunal y a la otra parte que se han realizado determinados experimentos que tiene intención de invocar. La notificación deberá especificar la finalidad del experimento y contener un resumen del experimento, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que cualquiera o todos esos experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición de los experimentos.

- b) A los efectos del presente Artículo, “experimentos” se entenderá como exámenes u otros procesos de verificación.

Inspección de Lugares

Artículo 50

El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar u ordenar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección con antelación razonable a una audiencia y el Tribunal, si responde afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Documentación Básica y Modelos

Artículo 51

El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- i) un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente la controversia; y
- ii) modelos, dibujos o cualesquiera otros tipos de materiales que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de Secretos Comerciales y de otro Tipo de Información Confidencial

Artículo 52

- a) A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que
- i) esté en posesión de una de las partes,
 - ii) no esté al alcance del público,
 - iii) sea de importancia comercial, financiera o industrial, y

- iv) sea considerada confidencial por la parte que la posea.

- b) La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, incluyendo a un experto nombrado por el Tribunal, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.
- c) El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.
- d) En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y, en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.
- e) El Tribunal, por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá también nombrar ese asesor perito en virtud del Artículo 55 a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin

divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Audiencias

Artículo 53

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.
- b) En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de celebración de la audiencia.
- c) A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
- d) El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.

Testigos

Artículo 54

- a) Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal está facultado para limitar o rechazar el comparecimiento de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d) Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá

supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.

- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f) El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos Nombrados por el Tribunal

Artículo 55

- a) El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento.
- b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 52 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 52, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.
- c) A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- d) La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Artículo 56

- a) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 41, el Tribunal concluirá el procedimiento.
- b) Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 42, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c) El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d) Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Cierre de las Actuaciones

Artículo 57

- a) El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.
- b) Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia al Reglamento

Artículo 58

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

V. LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

Leyes Aplicables al Fondo de la Controversia, al Arbitraje y al Acuerdo de Arbitraje

Artículo 59

- a) El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho o reglas de derecho elegidas por las partes. A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación del derecho de un Estado determinado se interpretará en el sentido de que se refiere directamente al derecho de fondo de ese Estado y no a sus disposiciones relativas al conflicto de leyes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho o reglas de derecho que considere apropiadas. En todos los casos, el Tribunal decidirá teniendo debidamente en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá como *amiable compositeur* o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
- b) La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje del lugar del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra ley de arbitraje y que ese acuerdo esté permitido por la ley del lugar de arbitraje.
- c) Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance ya sea de la ley o de las normas jurídicas aplicables de conformidad con el párrafo a), o bien de la ley aplicable de conformidad con el párrafo b).

Moneda e Intereses

Artículo 60

- a) En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en cualquier moneda.
- b) El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el periodo durante el cual se pagará ese interés.

Toma de Decisiones

Artículo 61

A menos que las partes hayan acordado lo contrario, cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden u otra decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos. Si no se consigue una mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo, la orden o cualquier otra decisión como si fuese árbitro único.

Forma y Notificación de los Laudos

Artículo 62

- a) El Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios, parciales o definitivos.
- b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el Artículo 39 a).
- c) El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.
- d) El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. Será suficiente que el laudo contenga la firma de la mayoría de los árbitros o, en caso de aplicarse la segunda frase del Artículo 61, la del árbitro presidente. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- e) El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
- f) El Tribunal enviará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.
- g) A petición de una de las partes y previo pago del coste correspondiente, el Centro certificará un ejemplar del laudo. Se considerará que el ejemplar certificado en esta forma cumple con los requisitos del Artículo IV.1) a) de la

Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958.

Plazo para Dictar el Laudo Definitivo

Artículo 63

- a) Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro de los tres meses siguientes.
- b) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final de cada período de tres meses hasta que se declare el cierre de las actuaciones.
- c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de tres meses después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del Laudo

Artículo 64

- a) En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.

- b) El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique de conformidad con la segunda frase del Artículo 62.f).

Acuerdo de las Partes u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento

Artículo 65

- a) El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.
- b) Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.
- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
- d) El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el Artículo 62.d) y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Rectificación del Laudo y Laudo Adicional

Artículo 66

- a) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal,

con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el Artículo 62.d), pasará a formar parte del laudo.

- b) El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición.

VI. TASAS Y COSTAS

Tasas del Centro

Artículo 67

- a) La solicitud de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- b) Cualquier reconvencción formulada por el demandado estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- c) El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de arbitraje o una reconvencción hasta que se haya pagado la tasa de registro.
- d) Si el demandante o demandado no paga la tasa de registro dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la solicitud de arbitraje o la reconvencción.

Artículo 68

- a) El demandante deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.
- b) En el caso de una reconvencción, el demandado también deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.
- c) Se calculará el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha del comienzo del arbitraje.
- d) Si se amplía la demanda o la reconvencción, se podrá aumentar el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en virtud del apartado c), y el demandante o el demandado,

según proceda, deberá pagar el importe aumentado.

- e) Si una parte no paga la tasa administrativa adeudada dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvencción, o la ampliación de la demanda o de la reconvencción, según proceda.
- f) El Tribunal comunicará oportunamente al Centro la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvencción, así como cualquier aumento que deba aplicarse a esa cantidad.

Honorarios de los Árbitros

Artículo 69

El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios de los árbitros, así como las modalidades y calendario de pago de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje y tras consultar con los árbitros y las partes.

Depósitos

Artículo 70

- a) Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 71. El Centro fijará el importe del depósito.
- b) En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que la que no lo haya hecho efectúe el pago exigido.
- d) Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado

dadas las circunstancias, el Centro tendrá facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.

- e) Si una parte no cumple con el pago del depósito exigido dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvencción pertinente.
- f) Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Fijación de las Costas del Arbitraje

Artículo 71

- a) El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - i) los honorarios de los árbitros;
 - ii) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que hayan incurrido debidamente los árbitros;
 - iii) los costes del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
 - iv) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.
- b) En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 70.
- c) Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas de registro y de gestión del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Asignación de los Gastos en los que Haya Incurrido una Parte

Artículo 72

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Confidencialidad de la Existencia del Arbitraje

Artículo 73

- a) A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial relativo al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente, y, en estos casos,
- i) sólo divulgará lo que se exija legalmente, y
 - ii) sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Confidencialidad de la Información Divulgada durante el Arbitraje

Artículo 74

- a) Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 52, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
- b) A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas

o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Confidencialidad del Laudo

Artículo 75

Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que

- i) las partes lo autoricen, o
- ii) caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
- iii) deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Mantenimiento de la Confidencialidad por el Centro y el Árbitro

Artículo 76

- a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

VIII. VARIOS

Exención de Responsabilidad

Artículo 77

El árbitro o los árbitros, la OMPI y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la Acción por Difamación

Artículo 78

Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

(en vigor desde el 1 de octubre de 2002).

Índice

Artículo(s)

Introduction

I. Disposiciones Generales 1-5

Expresiones Abreviadas 1

Ámbito de Aplicación del Reglamento 2-3

Notificaciones y Plazos 4

Documentos que se Deben Presentar al Centro 5

II. Comienzo del arbitraje 6-13

Solicitud de Arbitraje 6-10

Respuesta a la Solicitud y Contestación a la Demanda 11-12

Representación 13

III. Composición y Establecimiento del Tribunal 14-30

Número de Árbitros 14

Nacionalidad del Árbitro 15

Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros 16

Imparcialidad e Independencia 17

Disponibilidad, Aceptación y Notificación 18

Recusación del Árbitro 19-24

Renuncia al Nombramiento 25-27

Sustitución del Árbitro 28-29

Excepción de Incompetencia del Tribunal 30

REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

(en vigor desde el 1 de octubre de 2002).

Índice (continuación)

Artículo(s)

IV. Procedimiento Arbitral	37-58
Transmisión del Expediente al Tribunal	31
Poderes Generales del Tribunal	32
Lugar del Arbitraje	33
Idioma del Arbitraje	34
Escrito de Demanda	35
Contestación a la Demanda	36
Otras Declaraciones por Escrito	37
Enmiendas al Escrito de Demanda o a la Contestación a la Demanda	38
Comunicación entre las Partes y el Tribunal	39
Medidas Provisionales o Conservatorias y Garantía para las Demandas y Costas	40
Conferencia Preparatoria	41
Pruebas	42
Experimentos	43
Inspección de Lugares	44
Documentación Básica y Modelos	45
Divulgación de Secretos Comerciales y de otro Tipo de Información Confidencial	46
Audiencias	47
Testigos	48
Peritos Nombrados por el Tribunal	49
Rebelía	50
Cierre de las Actuaciones	51
Renuncia al Reglamento	52

REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

(en vigor desde el 1 de octubre de 2002).

Índice (continuación)

Artículo(s)

V. Laudos y otras Decisiones	53-59
Legislación Aplicable al Fondo de la Controversia, al Arbitraje y al Acuerdo de Arbitraje	53
Moneda e Intereses	54
Forma y Notificación de los Laudos	55
Plazo para Dictar el Laudo Definitivo	56
Efecto del Laudo	57
Acuerdo de las Partes u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento	58
Rectificación del Laudo y Laudo Adicional	59
VI. Tasas y Costas	60-65
Tasas del Centro	60-61
Honorarios del Árbitro	62
Depósitos	63
Fijación de las Costas del Arbitraje	64
Asignación de los Gastos en los que Haya Incurrido una Parte	65
VII. Confidencialidad	66-69
Confidencialidad de la Existencia del Arbitraje	66
Confidencialidad de la Información Divulgada Durante el Arbitraje	67
Confidencialidad del Laudo	68
Mantenimiento de la Confidencialidad por el Centro y el Árbitro	69
VIII. Varios	70-71
Exención de Responsabilidad	70
Renuncia a la Acción por Difamación	71

INTRODUCCIÓN

El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI consiste en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI modificado en ciertos aspectos para asegurar que el arbitraje se efectúe en un lapso de tiempo reducido y a bajo costo. Para lograr esos objetivos, se han introducido cinco modificaciones principales al Reglamento de Arbitraje de la OMPI:

i) las tasas de registro y administrativa son inferiores a las que se aplican a un arbitraje sustanciado conforme al Reglamento de Arbitraje de la OMPI. Los honorarios fijos del árbitro se aplican para las controversias cuyo importe sea igual o inferior a 10 millones de dólares de los EE.UU.;

ii) el escrito de demanda debe presentarse junto con la solicitud de arbitraje (y no presentarse con posterioridad y por separado). De igual manera, la contestación a la demanda debe presentarse junto con la respuesta a la solicitud;

iii) habrá siempre un árbitro único;

iv) las audiencias ante el árbitro deben ser condensadas y, salvo circunstancias excepcionales, no pueden exceder los tres días;

v) se han reducido los plazos aplicables a las distintas etapas del procedimiento arbitral. En particular, siempre que sea razonablemente posible, se deberá declarar el cierre de las actuaciones a más tardar dentro de los tres meses (y no nueve meses, como en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI) siguientes al hecho que se produzca más tarde: presentación de la contestación a la demanda o establecimiento del tribunal. Siempre que sea razonablemente posible, el laudo definitivo deberá dictarse dentro del mes siguiente al cierre de las actuaciones (y no dentro de los tres meses siguientes, como en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI).

I. DISPOSICIONES GENERALES

Expresiones Abreviadas

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

se entenderá por “acuerdo de arbitraje” un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas; un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un contrato separado.

se entenderá por “demandante” la parte que inicie el arbitraje;

se entenderá por “demandado” la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la solicitud de arbitraje;

el “Tribunal” estará integrado por un árbitro único o por todos los árbitros cuando se haya nombrado a más de uno;

se entenderá por “la OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

se entenderá por “el Centro” el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, una dependencia de la Oficina Internacional de la OMPI;

Las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, según lo exija el contexto.

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 2

Cuando un acuerdo de arbitraje contemple un procedimiento de arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, dicho Reglamento se considerará parte de ese acuerdo de arbitraje y la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento tal como esté vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 3

a) El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando

una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

- b) La ley aplicable al arbitraje será determinada de conformidad con el Artículo 53.b).

Notificaciones y Plazos

Artículo 4

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo urgente o transmitida por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío.
- b) El domicilio o establecimiento comercial más reciente de una parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier notificación u otra comunicación, salvo notificación de un cambio por esa parte. En todo caso, las comunicaciones a las partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad con la práctica establecida entre las partes en sus relaciones.
- c) A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido recibida o, en el caso de las telecomunicaciones, en la fecha en que haya sido transmitida de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo.
- d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.
- e) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se

prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

- f) Las partes podrán convenir en reducir o extender los plazos referidos en los Artículos 11, 14.b), 37.a), 47.b) y 49.a).
- g) A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá extender los plazos referidos a los Artículos 11, 14.b), 37.a), 47.b), 49.a), 60.d), 61.e) y 63.e).
- h) El Centro puede, en consulta con las partes, reducir el plazo referido en el Artículo 11.

Documentos que se Deben Presentar al Centro

Artículo 5

- a) Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, las partes deberán transmitir cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito solicitada o permitida en virtud del presente Reglamento al Centro junto con una copia de la misma a la otra parte.
- b) Cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito así enviada al Centro, lo será en un número de copias igual al número necesario para poder facilitar una copia al Tribunal y una al Centro.
- c) Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por una de las partes que proporcionará al mismo tiempo una copia de la misma a la otra parte.
- d) El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

Solicitud de Arbitraje

Artículo 6

El demandante transmitirá la solicitud de arbitraje al Centro y al demandado.

Artículo 7

La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la solicitud de arbitraje y el escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 10.

Artículo 8

El Centro informará al demandante y al demandado que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Artículo 9

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- i) una solicitud de que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI;
- ii) los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- iii) una copia del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable; y
- iv) las observaciones que el demandante considere útiles en relación con los Artículos 14 y 15.

Artículo 10

La solicitud de arbitraje irá acompañada del escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 35.a) y b).

Respuesta a la Solicitud y Contestación a la Demanda

Artículo 11

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje y el escrito de demanda del demandante, el demandado deberá dirigir al Centro y al demandante una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje.

Artículo 12

La respuesta a la solicitud irá acompañada de la contestación a la demanda, de conformidad con el Artículo 36.a) y b).

Representación

Artículo 13

- a) Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión. Los nombres, direcciones, números de teléfono, fax, correo electrónico u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.
- b) Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.
- c) Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

III. COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Número de Árbitros

Artículo 14

- a) El Tribunal constará de un sólo árbitro que será nombrado por las partes.
- b) Si el nombramiento del árbitro no se ha realizado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el árbitro será nombrado por el Centro.

Nacionalidad del Árbitro

Artículo 15

- a) Todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad del árbitro será respetado.
- b) Si las partes no han convenido la nacionalidad del árbitro, dicho árbitro, salvo circunstancias especiales tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga aptitudes particulares, será un nacional de un país distinto a los de las partes.

Comunicación entre las Partes y los Candidatos a Árbitros

Artículo 16

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitro salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 17

- a) El árbitro será imparcial e independiente.
- b) La persona propuesta como árbitro revelará a las partes y al Centro, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.

- c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes y al Centro.

Disponibilidad, Aceptación y Notificación

Artículo 18

- a) Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.
- b) La persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.
- c) El Centro notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.

Recusación del Árbitro

Artículo 19

- a) El árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nombrado únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después del nombramiento.

Artículo 20

La parte que recuse al árbitro deberá notificarlo al Centro, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la recusación, en un plazo de siete días después de haber recibido la notificación del nombramiento del árbitro o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Artículo 21

Cuando el árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de siete días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 20, una copia de su respuesta al Centro, a la parte que haya formulado la recusación y al árbitro.

Artículo 22

El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 23

La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá renunciar voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido sin que ello implique que las razones de la recusación fueran válidas.

Artículo 24

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva. No se exigirá del Centro que explique las razones de su decisión.

Renuncia al Nombramiento

Artículo 25

A petición del árbitro, éste podrá renunciar a su nombramiento como árbitro con el consentimiento de las partes o por el Centro.

Artículo 26

Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán conjuntamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro. Las partes deberán notificar inmediatamente este hecho al Centro.

Artículo 27

A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá dejar sin efecto el nombramiento del árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro, o si el árbitro no cumple sus funciones. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 21 a 24 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Sustitución del Árbitro

Artículo 28

a) Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de

conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 14, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.

b) Salvo acuerdo en contrario de las partes, se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.

Artículo 29

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Excepción de Incompetencia del Tribunal

Artículo 30

a) El Tribunal estará facultado para conocer y decidir sobre las objeciones relativas a su falta de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el Artículo 53.b).

b) El Tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.

c) La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser presentada a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvencción o excepción de compensación, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una impugnación planteada con ulterioridad si considera que la demora es justificada.

d) El Tribunal podrá decidir sobre las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar o, en el ejercicio de su discreción absoluta, en el laudo definitivo.

e) Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá al Centro administrar el arbitraje.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Transmisión del Expediente al Tribunal

Artículo 31

El Centro transmitirá el expediente al árbitro tras su nombramiento.

Poderes Generales del Tribunal

Artículo 32

- a) Con sujeción al Artículo 3, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- b) En todos los casos, el Tribunal se asegurará de que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada de hacer valer sus medios de defensa.
- c) El Tribunal se asegurará de que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes.

Lugar del Arbitraje

Artículo 33

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias en el lugar que considere apropiado. Asimismo podrá deliberar donde le parezca apropiado.
- c) Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Idioma del Arbitraje

Artículo 34

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de su traducción total o parcial de los mismos al idioma del arbitraje.

Escrito de Demanda

Artículo 35

- a) El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.
- b) En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el demandante, junto con una lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a presentar.

Contestación a la Demanda

Artículo 36

- a) La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el Artículo 35.a). La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales correspondientes descritas en el Artículo 35.b).
- b) Cualquier reconvencción o excepción de compensación del demandado deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones determinada por el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá

contener los mismos detalles que los especificados en el Artículo 35.a) y b).

Otros Escritos

Artículo 37

- a) En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el demandante deberá responder a todos los elementos de ésta, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de dicha reconvencción o excepción de compensación por parte del demandante. El Artículo 36.a) deberá aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.
- b) El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar cualquier otro escrito.

Enmiendas al Escrito de Demanda o a la Contestación a la Demanda

Artículo 38

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 32.b) y c).

Comunicación entre las Partes y el Tribunal

Artículo 39

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con el Tribunal respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

Medidas Provisionales o Conservatorias y Garantía para las Demandas y Costas

Artículo 40

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las medidas cautelares así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.
- b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en una forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 65.
- c) Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.
- d) Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o reconvencción, o para la aplicación de cualquiera de estas medidas, u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

Conferencia Preparatoria

Artículo 41

El Tribunal podrá organizar, generalmente después de presentada la contestación de la demanda, una conferencia preparatoria con las partes a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes.

Pruebas

Artículo 42

- a) El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
- b) En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.

Experimentos

Artículo 43

- a) Una parte podrá, con antelación razonable a una audiencia, notificar al Tribunal y a la otra parte que se han realizado determinados experimentos que tiene intención de invocar. La notificación deberá especificar la finalidad del experimento y contener un resumen del experimento, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que cualquiera o todos esos experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición de los experimentos.
- b) A los efectos del presente Artículo, “experimentos” se entenderá como exámenes u otros procesos de verificación.

Inspección de lugares

Artículo 44

El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar u ordenar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección con antelación razonable a una audiencia y el Tribunal, si responde

afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Documentación Básica y Modelos

Artículo 45

El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- i) un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente la controversia; y
- ii) modelos, dibujos o cualesquiera otros tipos de materiales que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de Secretos Comerciales y de otro Tipo de Información Confidencial

Artículo 46

- a) A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que
 - i) esté en posesión de una de las partes,
 - ii) no esté al alcance del público,
 - iii) sea de importancia comercial, financiera o industrial, y
 - iv) sea considerada confidencial por la parte que la posea.
- b) La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, incluyendo a un experto nombrado por el Tribunal, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.
- c) El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la

ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.

- d) En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y, en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.
- e) El Tribunal, por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá también nombrar ese asesor perito en virtud del Artículo 49 a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Audiencias

Artículo 47

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.

- b) En caso de celebrarse una audiencia, ésta será convocada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandante de la respuesta a la solicitud y de la contestación a la demanda. El Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. Salvo en circunstancias excepcionales, las audiencias no podrán durar más de tres días. Se espera que las partes convoquen a la audiencia a las personas que sean necesarias para poder informar adecuadamente al Tribunal acerca de la controversia.
- c) A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
- d) El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.
- e) En un plazo breve después de la audiencia, acordado por las partes o, en ausencia de tal acuerdo, determinado por el Tribunal, cada una de las partes podrá transmitir al Tribunal y a la otra parte un escrito posterior a la audiencia.

Testigos

Artículo 48

- a) Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal está facultado para limitar o rechazar el comparecimiento de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d) Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.

- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f) El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos Nombrados por el Tribunal

Artículo 49

- a) El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento. El mandato deberá incluir un requisito en el sentido de que el perito presente su informe al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del mandato.
- b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 46 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 46, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.
- c) A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- d) La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Rebeldía

Artículo 50

- a) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con los Artículos 10 y 35, el Centro no estará obligado a tomar medida alguna de conformidad con el Artículo 8.
- b) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con los Artículos 11, 12 y 36, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c) El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d) Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Cierre de las Actuaciones

Artículo 51

- a) El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.
- b) Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia al Reglamento

Artículo 52

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

V. LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

Leyes Aplicables al Fondo de la Controversia, al Arbitraje y al Acuerdo de Arbitraje

Artículo 53

- a) El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho o reglas de derecho elegidas por las partes. A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación del derecho de un Estado determinado se interpretará en el sentido de que se refiere directamente al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus disposiciones relativas al conflicto de leyes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho o reglas de derecho que considere apropiadas. En todos los casos, el Tribunal decidirá teniendo debidamente en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá como *amiable compositeur* o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
- b) La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje del lugar del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra ley de arbitraje y que ese acuerdo esté permitido por la ley del lugar de arbitraje.
- c) Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance ya sea de la ley o de las normas jurídicas aplicables de conformidad con el párrafo a), o bien de la ley aplicable de conformidad con el párrafo b).

Moneda e Intereses

Artículo 54

- a) En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en cualquier moneda.
- b) El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Forma y Notificación de los Laudos

Artículo 55

- a) El Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios, parciales o definitivos.
- b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el Artículo 33.a).
- c) El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.
- d) El laudo será firmado por el árbitro. Cuando el árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- e) El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
- f) El Tribunal enviará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro.
- g) A petición de una de las partes, y previo pago del coste correspondiente, el Centro certificará un ejemplar del laudo. Se considerará que el ejemplar certificado en esta forma cumple con los requisitos del Artículo IV.1)a) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958.

Plazo para Dictar el Laudo Definitivo

Artículo 56

- a) Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los tres meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro del mes siguiente.
- b) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo

especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final de cada período de un mes hasta que se declare el cierre de las actuaciones.

- c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de un mes después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del Laudo

Artículo 57

- a) En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.
- b) El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique de conformidad con la segunda frase del Artículo 55.f).

Acuerdo de las Partes u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento

Artículo 58

- a) El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.
- b) Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.
- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o

imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.

- d) El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el Artículo 55.d) y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Rectificación del Laudo y Laudo Adicional

Artículo 59

- a) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el Artículo 55.d), pasará a formar parte del laudo.
- b) El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición.

VI. TASAS Y COSTAS

Tasas del Centro

Artículo 60

- a) La solicitud de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- b) Cualquier reconvencción formulada por el demandado estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro, que no será reembolsable. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- c) El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de arbitraje o una reconvencción hasta que se haya pagado la tasa de registro.
- d) Si el demandante o demandado no paga la tasa de registro dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la solicitud de arbitraje o la reconvencción.

Artículo 61

- a) El demandante deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.
- b) En el caso de una reconvencción, el demandado también deberá pagar al Centro una tasa administrativa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del importe de dicha tasa.
- c) Se calculará el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha del comienzo del arbitraje.
- d) Si se amplía la demanda o la reconvencción, se podrá aumentar el importe de la tasa administrativa de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en virtud del apartado c), y el demandante o el demandado,

según proceda, deberá pagar el importe aumentado.

- e) Si una parte no paga la tasa administrativa adeudada dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvencción, o la ampliación de la demanda o de la reconvencción, según proceda.
- f) El Tribunal comunicará oportunamente al Centro la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvencción, así como cualquier aumento que deba aplicarse a esa cantidad.

Honorarios del Árbitro

Artículo 62

El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios del árbitro, así como las modalidades y calendario de pago de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje y tras consultar con los árbitros y las partes.

Depósitos

Artículo 63

- a) Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 64. El Centro fijará el importe del depósito.
- b) En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que la que no lo haya hecho efectúe el pago exigido.
- d) Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, el Centro

tendrá facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.

- e) Si una parte no paga el depósito exigido dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvencción pertinente.
- f) Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Fijación de las Costas del Arbitraje

Artículo 64

- a) El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - i) los honorarios del árbitro;
 - ii) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que haya incurrido debidamente el árbitro;
 - iii) los costes del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
 - iv) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.
- b) En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 63.
- c) Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas de registro y de gestión del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Asignación de los Gastos en los que Haya Incurrido una Parte

Artículo 65

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Confidencialidad de la Existencia del Arbitraje

Artículo 66

- a) A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial relativo al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente, y, en estos casos,
- i) sólo divulgará lo que se exija legalmente, y
 - ii) sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Confidencialidad de la Información Divulgada durante el Arbitraje

Artículo 67

- a) Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 46, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
- b) A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la

medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Confidencialidad del Laudo

Artículo 68

Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que

- i) las partes lo autoricen, o
- ii) caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
- iii) deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Mantenimiento de la Confidencialidad por el Centro y el Árbitro

Artículo 69

- a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

VIII. VARIOS

Exención de Responsabilidad

Artículo 70

El árbitro, la OMPI y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la Acción por Difamación

Artículo 71

Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.

CUADRO COMPARATIVO: REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

ELEMENTO	ARBITRAJE	ARBITRAJE ACELERADO
Solicitud de arbitraje Respuesta a la solicitud	Podrá ir acompañada del escrito de demanda. (Art. 10) Deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud del demandante. (Art. 11) Si el demandante ha presentado un escrito de demanda junto con la solicitud, la respuesta a la solicitud podrá ir acompañada de la contestación. (Art. 12)	Deberá ir acompañada del escrito de demanda. (Art. 10) Deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el demandado reciba la solicitud del demandante. (Art. 11) La respuesta deberá ir acompañada de la contestación a la demanda, con inclusión de las eventuales reconvenções. (Art. 12)
Tribunal Arbitral	Se podrán nombrar uno o varios árbitros. (Art. 14) Si una parte no nombra a un árbitro o a falta de acuerdo de esa parte, el Centro está autorizado a realizar el nombramiento de conformidad con el procedimiento de lista (Art. 19). Diversos artículos detallan la composición y el establecimiento del Tribunal. (Arts. 14 a 20)	Se nombrará a un solo árbitro. (Art. 14.a) Si el nombramiento del árbitro único no se efectúa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el Centro realizará el nombramiento. El Centro no tiene que seguir el procedimiento de lista. (Art. 14.b)

CUADRO COMPARATIVO: REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

ELEMENTO	ARBITRAJE	ARBITRAJE ACELERADO
Escrito de demanda	Puede presentarse junto con la solicitud o dentro de los 30 días siguientes a la notificación del establecimiento del Tribunal Arbitral. (Arts. 10 y 41)	Deberá presentarse junto con la solicitud. (Art. 10)
Contestación a la demanda	Deberá comunicarse dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito de demanda o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación del establecimiento del Tribunal. (Art. 42.a))	Deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el demandado haya recibido la solicitud del demandante. (Arts. 11 y 12)
Otros escritos	En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, la respuesta del demandante deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la misma. (Art. 43.a))	En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, la respuesta del demandante deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la misma. (Art. 37.a))
Audiencias	El Tribunal determinará la fecha, la hora y el lugar de celebración de la audiencia. (Art. 53.b)) No se señala ningún límite relativo a la duración de las audiencias. No hay ninguna disposición específica relativa a la presentación de un escrito posterior a la audiencia.	Toda audiencia será convocada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandante de la respuesta. (Art. 47.b)) Salvo en circunstancias excepcionales, las audiencias no podrán durar más de 3 días. (Art. 47.b) Se espera que las partes convoquen a la audiencia a las personas que sean necesarias para informar adecuadamente al Tribunal acerca de la controversia. (Art. 47.b)) Una disposición específica ofrece la posibilidad de presentar un escrito posterior a la audiencia. (Art. 47.e))

CUADRO COMPARATIVO: REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE ACELERADO DE LA OMPI

ELEMENTO	ARBITRAJE	ARBITRAJE ACELERADO
Peritos nombrados por el Tribunal	El Tribunal fijará el plazo para el informe del perito. (Art. 55)	El perito deberá rendir informe al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del mandato por parte del perito. (Art. 49.a))
Terminación de las actuaciones	Cuando sea razonablemente posible, las actuaciones deberán declararse cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. (Art. 63.a))	Cuando sea razonablemente posible, las actuaciones deberán declararse cerradas a más tardar dentro de los tres meses siguientes al envío de la contestación a la demanda o al establecimiento del Tribunal. (Art. 56.a))
Plazo para el laudo definitivo	Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro de los tres meses siguientes a la terminación de las actuaciones. (Art. 63.a))	Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro del mes siguiente a la terminación de las actuaciones. (Art. 56.a))
Tasas del arbitraje	Se aplican distintas tasas para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado.	Se aplican distintas tasas para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje y los que se llevan a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

CLÁUSULAS RECOMENDADAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA OMPI

Se ofrece a continuación el texto de diferentes cláusulas contractuales (para el sometimiento de controversias futuras de conformidad con un contrato determinado) y acuerdos de sometimiento (para el sometimiento de controversias existentes) respecto de cada uno de los procedimientos administrados por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI:

- la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI,
- el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI,
- el arbitraje acelerado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI,
- la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI, seguida, en ausencia de solución, de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI,
- la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI, seguida, en ausencia de solución, de arbitraje acelerado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

Controversias Futuras

Mediación

“ Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o resolución, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI. La mediación tendrá lugar en *[especificar el lugar]*. El idioma que se utilizará en la mediación será *[especificar el idioma]*.”

Arbitraje

“ Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación,

validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a arbitraje para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. El tribunal arbitral estará compuesto por *[tres árbitros]* *[un árbitro único]*. El arbitraje tendrá lugar en *[especificar el lugar]*. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será *[especificar el idioma]*. La controversia, diferencia o reclamación se resolverá de conformidad con el derecho de *[especificar la jurisdicción]*.”

Arbitraje acelerado

“ Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a arbitraje para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. El arbitraje tendrá lugar en *[especificar el lugar]*. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será *[especificar el idioma]*. La controversia, diferencia o reclamación se resolverá de conformidad con el derecho de *[especificar la jurisdicción]*.”

Mediación seguida, en ausencia de solución, de arbitraje

“ Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o resolución, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI. La mediación tendrá lugar en *[especificar el lugar]*. El idioma que se utilizará en la mediación será *[especificar el idioma]*.

Si la controversia, diferencia o reclamación no ha sido solucionada en la mediación, o en la medida en que no haya sido solucionada en el plazo de *[60]* *[90]* días contados desde el comienzo de la mediación, ésta será sometida a arbitraje, mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por una de las partes, para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de

Arbitraje de la OMPI. No obstante, si antes de la expiración de ese plazo de [60] [90] días, una de las partes se abstiene de participar o deja de participar en la mediación, se someterá la controversia, la diferencia o la reclamación a arbitraje mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por la otra parte para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. El tribunal arbitral estará compuesto por [tres árbitros] [un árbitro único]. El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. La controversia, diferencia o reclamación sometida a arbitraje se resolverá de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

Mediación seguida, en ausencia de solución, de arbitraje acelerado

"Toda controversia, diferencia o reclamación que surja del presente contrato y de toda enmienda al mismo o relativa al presente contrato, incluyendo en particular, su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o resolución, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI. La mediación tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en la mediación será [especificar el idioma]."

Si la controversia, diferencia o reclamación no ha sido solucionada en la mediación, o en la medida en que no haya sido solucionada en el plazo de [60] [90] días contados desde el comienzo de la mediación, ésta será sometida a arbitraje, mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por una de las partes, para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. No obstante, si antes de la expiración de ese plazo de [60] [90] días, una de las partes se abstiene de participar o deja de participar en la mediación, se someterá la controversia, la diferencia o la reclamación a arbitraje mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por la otra parte para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. La controversia, diferencia o reclamación sometida a arbitraje se resolverá de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

Controversias Existentes

Mediación

"Los infrascritos convenimos por el presente someter a mediación la controversia siguiente de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI:

[breve descripción de la controversia]

La mediación tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en la mediación será [especificar el idioma]."

Arbitraje

"Los infrascritos convenimos por el presente someter la controversia siguiente a arbitraje para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI:

[breve descripción de la controversia]

El tribunal arbitral estará compuesto por [tres árbitros] [un árbitro único]. El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. Se resolverá la controversia de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

Arbitraje acelerado

"Los infrascritos convenimos por el presente someter la controversia siguiente a arbitraje para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI:

[breve descripción de la controversia]

El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. Se resolverá la controversia de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

Mediación seguida, en ausencia de solución, de arbitraje

"Los infrascritos convenimos por el presente someter la controversia siguiente a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI:

[breve descripción de la controversia]

La mediación tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en la mediación será [especificar el idioma]."

Convenimos además que, si la controversia, diferencia o

reclamación no ha sido solucionada en la mediación o en la medida en que no haya sido solucionada en el plazo de [60] [90] días contados desde el comienzo de la mediación, ésta será sometida a arbitraje, mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por una de las partes, para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. No obstante, si antes de la expiración de ese plazo de [60] [90] días, una de las partes se abstiene de participar o deja de participar en la mediación, se someterá la controversia, la diferencia o la reclamación a arbitraje mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por la otra parte para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. El tribunal arbitral estará compuesto por [tres árbitros] [un árbitro único]. El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. La controversia, diferencia o reclamación sometida a arbitraje se resolverá de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

Mediación seguida, en ausencia de solución, de arbitraje acelerado

" Los infrascritos convenimos por el presente someter la controversia siguiente a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI:

[breve descripción de la controversia]

La mediación tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en la mediación será [especificar el idioma].

Convenimos además que, si la controversia, diferencia o reclamación no ha sido solucionada en la mediación, o en la medida en que no haya sido solucionada en el plazo de [60] [90] días contados desde el comienzo de la mediación, ésta será sometida a arbitraje, mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por una de las partes, para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. No obstante, si antes de la expiración de ese plazo de [60] [90] días, una de las partes se abstiene de participar o deja de participar en la mediación, se someterá la controversia, la diferencia o la reclamación a arbitraje mediante la presentación de una solicitud de arbitraje por la otra parte para su solución definitiva de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI. El arbitraje tendrá lugar en [especificar el lugar]. El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será [especificar el idioma]. La controversia, diferencia o reclamación sometida a arbitraje se resolverá de conformidad con el derecho de [especificar la jurisdicción]."

BAREMO DE TASAS Y COSTAS

Mediación

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tasa administrativa	Honorarios del mediador (*)	
0,10% del valor de la mediación, sujeto a una tasa máxima de 10.000	300 a 600 por hora	1.500 a 3.500 por día

(*) Tasas indicativas

1. El importe de la tasa administrativa equivaldrá a un 0,10% del valor de la mediación y estará sujeto a una tasa máxima de registro de 10.000 dólares.
2. El valor de la mediación queda determinado por el valor total de los importes reclamados.
3. Cuando en la solicitud de mediación no se indiquen cantidades reclamadas o cuando la controversia esté relacionada con cuestiones que no puedan expresarse en valor monetario, se pagará una tasa administrativa de 1.000 dólares que podrá ser objeto de ajustes. Se efectuará el ajuste tomando como referencia la tasa administrativa que el Centro determine discrecionalmente, tras consultar con las partes y el mediador, como la más adecuada según las circunstancias.
4. A los efectos del cálculo de la tasa administrativa, cualquier importe monetario que sea objeto de una controversia y que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los EE.UU. será convertido a dólares de los EE.UU. sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de presentación de la solicitud de mediación.

BAREMO DE TASAS Y COSTAS ARBITRALES

Arbitraje/Arbitraje Acelerado

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tipo de tasa	Cuantía en disputa	Arbitraje acelerado	Arbitraje
Tasa de registro	Cualquier cuantía	1.000	2.000
Tasa administrativa *	Hasta 2.500.000	1.000	2.000
	De 2.500.000 a 10.000.000	5.000	10.000
	Más de 10.000.000	5.000 +0,05% del importe superior a 10.000.000, siendo la tasa máxima de 15.000	10.000 +0,05% del importe superior a 10.000.000, siendo la tasa máxima de 25.000
Honorarios del árbitro o árbitros *	Hasta 2.500.000	20.000 (tasa fija)	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro o árbitros
	De 2.500.000 a 10.000.000	40.000 (tasa fija)	
	Más de 10.000.000	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro	Tasas(s) indicativa(s) 300 a 600 por hora

* Cada categoría indica el importe total de las tasas pagaderas en una controversia. Por ejemplo, cuando el importe de una controversia sea de 5 millones de dólares, la tasa administrativa será de 5.000 dólares (no una tasa de 6.000 dólares, que resultaría de la suma de una tasa de 5.000 dólares y otra de 1.000 dólares).

1. El Centro puede deducir una parte o la totalidad de las tasas administrativas que le sean abonadas por una mediación de la OMPI de las tasas de registro y administrativa pagaderas al Centro por un arbitraje de la OMPI.
2. Antes del establecimiento de un tribunal arbitral, el Centro fijará los honorarios por hora o por día de un árbitro, en consulta con las partes y el árbitro. Para ello, el Centro considerará factores tales como los importes de la controversia, el número de partes, la complejidad de la

controversia, así como el perfil del árbitro y las cualificaciones especiales que se requieran de él.

3. Se solicitará al árbitro que mantenga un registro detallado y preciso de la labor realizada y del tiempo dedicado al arbitraje. Al finalizar el arbitraje, deberá suministrarse a las partes y al Centro una copia de dicho registro, junto con la factura del árbitro.
4. Tras consultarlo con las partes y con el tribunal arbitral, el Centro determinará el importe final que se pagará al árbitro único o los importes respectivos que se pagarán al árbitro que preside el tribunal y a los otros miembros del tribunal, cuando se componga de tres árbitros, teniendo en cuenta la escala de honorarios por hora o por día y los honorarios máximos, así como otros factores, por ejemplo la complejidad del objeto de la controversia y del arbitraje, el tiempo dedicado por el árbitro al arbitraje, la diligencia del tribunal arbitral y la rapidez del procedimiento de arbitraje.
5. A efectos del cálculo de las tasas, se convertirá el importe de las demandas expresado en monedas distintas del dólar de los EE.UU. a dólares de los EE.UU., sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de sometimiento de la solicitud de arbitraje.
6. A efectos del cálculo de las tasas, se sumará el valor de las reconveniones al importe de la demanda.
7. Para el procedimiento de arbitraje acelerado sólo se aplican los puntos 1, 3, 5 y 6 anteriores.

TASAS E IMPORTES DIVERSOS

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tasa de la Autoridad Nominadora

Las solicitudes presentadas al Centro para que actúe en calidad de autoridad nominadora en un arbitraje que no esté sometido al Reglamento de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI estarán sujetas al pago de una tasa de nombramiento de 1.500 dólares no reembolsable. La tasa de nombramiento cubrirá todos los gastos y tasas del Centro en relación con su papel de autoridad nominadora.

Tasa de Recomendación

Cuando se solicite al Centro que suministre a las partes los nombres y cualificaciones de árbitros y mediadores independientes que cumplan ciertos criterios específicos, el Centro pondrá a disposición los nombres, datos de contacto y perfiles profesionales de una selección de candidatos, previo pago de una tasa en concepto de recomendación de 500 dólares. Si posteriormente las partes deciden recurrir al Reglamento de Mediación, al Reglamento de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, la tasa de recomendación se deducirá de las tasas de registro y administrativa aplicadas por el Centro.

Otros Servicios

Cuando se solicite al Centro la prestación de servicios distintos de los especificados anteriormente (por ejemplo, la recusación de un árbitro en relación con un arbitraje que no esté sustanciado en virtud del Reglamento de Arbitraje o del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, o el diseño de sistemas de solución de controversias), la tasa aplicable en concepto de servicios administrativos del Centro se establecerá caso por caso.

